

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 318.

Circular.

ARBITRIOS E IMPUESTOS MUNICIPALES

Teniendo noticia que algunos Alcaldes de esta provincia han dejado de remitir á este Gobierno los acuerdos, tarifas y reglamentos para la cobranza del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder que han adoptado algunas municipalidades y Juntas de asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, faltando de esta manera á lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 23 de Febrero último inserta en el Boletín del día 7 de Marzo por cuya falta está privado el Gobierno de ejercer la inspección debida; con el fin de que los ayuntamientos se eximan de las responsabilidades que determina el párrafo 4.º del art. 24 de la citada ley; prevengo y encargo á los Sres. Alcaldes que remitan á este Gobierno las propuestas de arbitrios acordadas, y no den lugar á procedimientos judiciales desensibles consecuencias, pues si bien la ley les faculta á los Ayuntamientos y Juntas de asociados para adoptar el sistema de impuestos locales más conforme á sus intereses para cubrir sus presupuestos, la ley limita á ciertos y determinados servicios, obras, industrias y artículos de comer, beber y arder la imposición de arbitrios municipales, y cuando se establecen fuera de esos límites incurren los Ayuntamientos en responsabilidad.

Al propio tiempo que les encarezco este servicio á los Señores Alcaldes, prevengo así mismo á los Ayuntamientos y

Juntas que han recurrido á mi autoridad en solicitud de que les autorice para establecer la venta á la exclusiva de los artículos de consumo, ó el recargo sobre la contribucion de inmuebles y de subsidio industrial, que no puede consentirse tal infracción de la ley y que se sujeten estrictamente á los arbitrios, al repartimiento ó al impuesto de consumos en último término, y siempre debidamente justificado. Logroño 7 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 325.

CIRCULAR.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me comunica la orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SECCION 4.ª.—*Reemplazos del Ejército*.

El retraso con que algunas provincias han remitido á este Ministerio el estado general y definitivo de los mozos sorteados en el año actual, ha sido causa de que no se haya practicado todavia el repartimiento del contingente de este reemplazo, que en breves dias aparecerá en la Gaceta de Madrid; pero aproximándose la época que ha de señalarse para el ingreso en caja de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas, no podia dilatarse ni un dia más la determinacion de proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados.

A este efecto se dirigió á V. S. la orden telegráfica de 5 del actual, cuyas instrucciones sustancialmente las mismas, se reproducen ampliadas en esta circular en la forma siguiente:

1.ª Todos los Ayuntamientos de esa provincia inmedia-

tamente que reciban esta orden, si ya no lo hubiesen cumplido por virtud del referido telegrama del día 5, harán las citaciones personales y por edictos, que previenen los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos de 30 de Enero de 1856, pero comprendiendo en ellas únicamente á los mozos sorteados en este año.

2.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos el Domingo 15 del mes corriente y continuará sin interrupcion en los dias siguientes, festivos ó no festivos, que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminado este acto antes del día 5 del mes de Junio próximo.

3.ª Los Ayuntamientos practicarán las operaciones, que se refieren á la declaracion de soldados, con todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de aptitud legal de cada uno para el servicio, y saber, en su consecuencia, quiénes han de ingresar en el ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.

4.ª Las causas de exencion en este reemplazo, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo último á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

5.ª Si en el tiempo que medie entre la declaracion de soldados y su entrega en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril próximo pasado, publicado por el Ministerio de la Guerra.

6.ª Los Ayuntamientos cui-

darán de que sólo se excluyan por falta de talla aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del art. 73 de las exenciones publicadas en la referida Gaceta de 30 de Marzo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su más puntual y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de la provincia. Logroño 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Cortes Constituyentes me ha presentado la Direccion general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia las postpone á la utilidad criminal y momentanea del fraude, ó se adormece y descuida fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga, no para balar su pereza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole cuanto más le considera y atiende, más delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y

en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituía el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organización vigorosa que hoy existe probada por la experiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la elección, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y realizándolos á sus propios ojos por un lado y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable cuerpo de la Guardia Civil, que, cuando no se le ha distraído de su objeto, ha sabido grangearse el aprecio de todos, y que por ello y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros continuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el cuerpo de periciales creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas después de haber echo estudios preparatorios que han llevado á la Administración activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares pudiendo desempeñar así más cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Cortes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la releva á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la comisión que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oído al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido y que espero se dignará autorizar V. A. prestando su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento general del cuerpo de empleados de Aduanas que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la base 14, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del cuerpo de empleados de Aduanas con sujeción á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho según el art. 4.º del mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra C y la ley de presupuestos antes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reúnan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comisión compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo Jefe de la Dirección general de Rentas; de dos Vocales más elegidos entre los Diputados, y del Oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el Negociado del personal y

que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes: en la primera figurarán, por su orden de antigüedad, todos los que resulten colocados: en la segunda, por el mismo orden, todos los que queden excedentes.

Para el ascenso de los primeros se observarán los turnos establecidos en el art. 11 del reglamento y para la colocación de los segundos se añadirá un tercer turno que se llamará de *excedentes*, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá también, después de transcurridos los seis meses prefijados en el artículo 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo artículo; y formado que sea, se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto y para la aplicación del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO del cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

*De los empleos y de los empleados del
ramo de Aduanas.*

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará *Cuerpos de empleados de Aduanas*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Sección de Aduanas de la Dirección general del ramo.

2.º Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.º Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores del ramo.

6.º Las de Oficiales de Aduanas é Interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el artículo 2.º se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.º Todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaración de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 15 de Enero de 1867.

2.º Los que, sin tener las circunstancias expresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Jefe de Administración durante cuatro años.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el cap. IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPÍTULO II.

*Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de
empleados de Aduanas.*

Sección primera

Del ingreso.

Art. 6.º El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigorosa oposición.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en esta tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre:

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposición, que versarán sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.º Nociones de Geometría

3.º Geografía comercial.

4.º Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.

7.º Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con la de las principales naciones extranjeras.

9.º Práctica de reconocimientos y afros.

10.º Resolución de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposición serán públicos: su número y forma se determinarán en una instrucción especial que formará y publicará la Dirección general de Rentas.

Los programas se publicarán también con la debida anticipación.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados antes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de Administración entendidos en el ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Dirección general.

La Dirección nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Sección segunda

De los ascensos.

Art. 11.º Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12.º El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13.º El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.º Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.º Mayor calificación de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.º No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.º Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.º Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.º Haber prestado en ella servicios especiales.

7.º Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14.º Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la GACETA inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla reanunciarán á la Dirección general, en el término de 20 días improrrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Dirección acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la GACETA con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15.º Los ascensos á Jefes de Administración en sus diversas clases serán de libre elección entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafon.

Art. 16.º Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administración de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras constituirán la escala total ó general.

Art. 17.º El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el día de la posesión y deducido el de cesantía, en el destino pericial que sirva para la determinación de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio, efectivos también, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18.º Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.º pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La Dirección general anunciará que se va á proceder á dicha formación, y dará un plazo de 30 días para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.º Con presencia de todos los antecedentes que la Dirección posea y reciba se formará el escalafon en el término de 30 días.

3.º Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la GACETA y se dará un plazo de 30 días para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.º El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea

justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministerio de Hacienda, y este despues de examinadas acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Probar, por medio de certificación de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.
- 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Marchador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 20 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que a los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los Alcaldes y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchadores y Pesadores de las Aduanas y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital serán nombrados por el Director.

Los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Seccion primera.

De las faltas y delitos.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrén en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificación de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por estos, así como por los los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su Jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, o endo á cuantas personas juzgue necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco días; y por último, el Jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará si lo cree necesario; y cuando estime suficiente la instruccion resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Seccion segunda.

De las penas.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco días de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta días de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones dandó cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Seccion tercera.

De las apelaciones y quejas.

Art. 33. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve puede apelar en el término de cinco días á la Direccion general: esta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco días. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja por su conducto al superior: este pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo Jefe á quien se entrague un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del más breve plazo, bajo su más estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Seccion primera.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á esta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con muger de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Seccion segunda.

De la separacion de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos mas que en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos 2.º y 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

- 1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitacion.
- 2.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.
- 3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia previa del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su muger, si esta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el pais.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprime algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de esta tendrán aquellos la

alzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de este podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *Cuerpo de Aduanas* que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, mientras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.º Tendrán tambien los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado sin derecho plazas periciales dotadas con 500 ó más escudos durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

- 1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografía.
- 2.ª Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.
- 3.ª Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
- 4.ª Formacion de estadística comercial.
- 5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Exceptuáse de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata con solo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Los empleos á que estos artículos se refieren podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas: con los que las tengan se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dictan para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Quando se hayan colocado todos los excedentes se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º Los que hallándose bien como activos, bien como excedentes, en el escalafon á que se refieren los artículos anteriores quieran pasar al *Cuerpo de Aduanas*, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo cuerpo que establece el art. 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

- 1.ª Llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.
- 2.ª Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:
 - 1.ª Nociones de Geometría
 - 2.ª Geografía comercial.
 - 3.ª Física, Química é Historia natural

en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas

4.^a Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.^a Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

6.^a Principios de economía política y de Derecho mercantil y administrativo, su aplicación á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.^a Legislación de las Aduanas extranjeras.

8.^a Práctica de reconocimientos y afros.

9.^a Resolución de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.^o, 9.^o y 10.^o del reglamento.

Art. 6.^o A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan extinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del cuerpo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general.

Madrid 26 de Abril de 1870
—El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

NÚMERO 516.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que los cumplidos de la 2.^a Reserva se presenten á recoger sus licencias.

El Comandante de la 2.^a reserva de esta provincia en oficio del día de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo ser licenciados en el presente mes los individuos de esta Reserva de mi mando, cuya relación tengo el honor de incluir á V. S., si á bien lo tiene se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, puedan estas Autoridades hacer saber á los individuos contenidos en la mencionada relación se presenten en esta Capital y oficina de mi cargo, sita en el Muro de los Reyes, número 8, con objeto de recoger sus licencias absolutas.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.—Logroño 6 de Mayo de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Murga.

2.^a RESERVA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relación nominal de los individuos de la misma que cumplen el tiempo de su empeño en el mes de la fecha, con expresión del pueblo y provincia á que pertenecen y el día que se pueden presentar á recibir su licencia.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Provincias.	Día en que se han de presentar.
Cabo 1. ^o	Tiburcio Pascual Llorente.	Alfaro	Logroño.	9
Soldado	Rufino Velasco Martínez.	Abalos.	Id.	13
»	Rafael Lopez Carranza.	Angunciana.	Id.	13
»	Gregorio Moreno Nieto.	Aleson	Id.	14
»	Pedro Cañas Manzanares.	Arnedillo sobre Alesanco.	Id.	17
»	Sebastian Fernandez Cámara.	Alesanco.	Id.	17
»	Juan Gonzalez Velez.	Arenzana de Arriba	Id.	18
»	Lúcas del Saz García.	Almazan.	Id.	19
»	Pedro Viana Gil.	Agoncillo.	Id.	21
»	Pedro Sorzano Gimenez.	Agoncillo.	Id.	22
Cabo 1. ^o	Julian Benite y Benito.	Albelda.	Id.	21
Soldado	Bernardo Armas Alesanco.	Berceo.	Id.	27
»	José Montemayor Castrejana.	Briones.	Id.	13
»	Roque del Val Gasco.	Baños de Ebro.	Alava.	16
»	Diego Antoñanzas Escocia.	Calaborra.	Logroño.	12
»	Bartolomé Saez Anoz.	Calaborra.	Id.	12
»	Higinio Fernandez Aparicio.	Casa la Reina.	Id.	14
»	Antonio Moreno Igea.	Cervera.	Id.	12
»	Eulalio Diaz Ochoa.	Id.	Id.	12
»	Nicanor Martinez Arce.	Cuzcurrita.	Id.	14
»	Bonifacio Camaño García.	Id.	Id.	14
»	Elias San Julian Lazcano.	Cihuri.	Id.	13
»	Francisco Blanco Martinez.	Cirueña.	Id.	17
»	Angel Saez Soto.	Ezcaray.	Id.	16
»	Gregorio Saez García.	Estollo.	Id.	19
»	Cándido Barriobero Rodriguez.	Entrena.	Id.	22
Sargto. 2. ^o	Leandro Hernaiz Mendiguren.	Fuenmayor.	Id.	21
Soldado	Marcos Beltran Escudero.	Grabalos.	Id.	13
»	Julian Escudero Marcos.	Galilea.	Id.	12
Cabo 1. ^o	Eusebio Villaverde Bartolomé.	Hervias.	Id.	17
Cabo 2. ^o	Benigno Hurtado Fernandez.	Hornillos.	Id.	22
Soldado	Pedro del Coro Bernal.	Haro.	Id.	15
»	Donato Preso Préjano.	Islallana.	Id.	28
»	Cirilo Velloso Gimenez.	Igea.	Id.	13
»	Cipriano Torcal Lopez.	Logroño.	Id.	23
»	Guillermo Andrés Mena.	Logroño	Id.	23
Sargto. 2. ^o	Rafael Castellanos Cabredo.	Id.	Id.	10
Cabo 1. ^o	Manuel Vitoriano Amadeo.	Id.	Id.	22
Soldado	Rufino Maza Crespo.	Id.	Id.	22

Soldado.	Eugenio Aróstegui Gomez.	Logroño.	Logroño	29
»	Blas Gumiel Romero.	Alcanadre.	Id.	11
Corneta	Fermin Iturriaga Tobalina.	Leiva.	Id.	15
Soldado	Fructuoso Cabezon Herce.	Murillo.	Id.	23
»	Antonio Pinillos Iniguez.	Murillo.	Id.	21
»	Ildefonso Martinez Muro.	Montalvo.	Id.	20
»	Demetrio Vicente y Vicente	Mansilla.	Id.	18
»	Canuto Perez Martinez	Muro de Aguas.	Id.	12
»	Eleuterio Hernaiz Ramirez.	Manjarrés.	Id.	8
»	Celedonio Carrillo Martinez.	Nalda.	Id.	23
»	Silvestre García Manzanares.	Nagera.	Id.	18
»	Baltasar Ulecia Santa Olaya.	Navarrete.	Id.	23
»	Bernardino Ugarte Izquierdo.	Ollauri.	Id.	14
»	Francisco Rodriguez y Rodrigo.	Ojacastró.	Id.	16
»	Rafael Lopez Carrillo.	Pipaona.	Id.	10
»	Pablo Barrio Lopez.	Robles	Id.	14
»	Facundo Herreros Monforte.	Ribaflecha.	Id.	22
»	Pedro Saez Peña.	Id.	Id.	22
»	Ventura Capellan Marti.	Santarde.	Id.	14
»	Santos Herrero San Martin.	Santurdejo.	Id.	16
»	Venancio Romero Campos.	Soto de Cameros.	Id.	21
»	Atanasio Elias Cabeza.	Id.	Id.	22
Cabo 1. ^o	Felipe Salanova Elias.	Id.	Id.	22
Soldado	Pedro Lázaro Dominguez.	Trevijano.	Id.	20
Cabo 1. ^o	Aniceto Fernandez Vallejo.	Trevijano.	Id.	20
Soldado	Gabriel Gutierrez Baños.	Tricio.	Id.	19
»	Bernardino Sorzano García.	Tovia.	Id.	17
»	Justo Lopez Delgado.	Id.	Id.	17
»	Servando Breion Botad.	Tudelilla.	Id.	10
»	Guillermo G menez Perez.	Villarroya.	Id.	10
»	Victoriano Alonso Muzquiz.	Uruñuela.	Id.	8
»	Felipe Pastor Bajo.	Ventosa.	Id.	19
Sargto 2. ^o	Lino Martinez Perez.	Villarta Quintana.	Id.	19
Soldado	Celestino Roldan Ruiz.	Arnedo.	Id.	9

Individuos que cumplieron en el mes de Abril y no se han presentado á recibir sus licencias.

Cabo 1. ^o	Aniceto del Castillo Prado.	Alesanco.	Logroño.	21
Soldado	Blas Nadal Pascual.	Ventosa.	Id.	22
Cabo 1. ^o	Faustino Barahona Gobantes.	Angunciana.	Id.	25
Cabo 2. ^o	Manuel Fernandez Juarez.	Cascajares de Bureva.	Búrgos.	8

Logroño 5 de Mayo de 1870.—El Comandante Jefe, Rafael de Heredia.

ANUNCIOS.

COMPañIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

«La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los señores accionistas para el día 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio, núm. 4.^o, piso 2.^o de esta ciudad.»

Pamplona 28 de Abril de 1870.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. 3 4

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Martín, sitas en jurisdicción de Agoncillo, cuyo acto tendrá lugar el día 16 del corriente á la una de la tarde en la Sala de este Palacio, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Epifanio Sesma Perez, quien enterará del precio y de dichas condiciones. 2-1

El día 27 del mes próximo pasado desaparecieron de la sierra de Urbasa, valle de Allin, pueblo de Artabia, partido de Estella (provincia de Navarra,) 3 cerdos y 12 cerdas que se hallaban pastando en jurisdicción del referido pueblo de Artabia, dueño de dicho ganado Manuel Aramendia; se suplica á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren se sirva manifestarlos á dicho Aramendia.

Señas del ganado de cerda.

Tres cerdas blancas de un año á dos, con la señal de tres cortadas en la oreja derecha por la parte de atras.

Id. tres cerdas blancas, dos de un año á dos y la otra de dos á tres con la señal de que se la habían quitado de un bocado en

la oreja izquierda en la parte de adelante. Id. otras tres cerdas y un cerdo blancas y el cerdo con una pinta bardina en medio, de un año á dos, con la señal de dos cortadas en la oreja derecha por la parte de atras.

Una cerda barreada, de dos á tres años, preñada, con una cortada en la oreja derecha.

Un cerdo blanco de un año á dos, con un bocado en la oreja derecha.

Otro blanco de un año á dos.

Una cerda negra con unas pintas blancas y una cortada en medio de la oreja izquierda.

Y una cerda blanca que ha criado.

Se advierte que la mayor parte de estas han criado.

En la imprenta de este periódico se halla á la venta la TABLA DE REDUCCION DE ESCUDOS Y MILÉSIMAS Á PESETAS Y CÉNTIMOS DE ESTAS que acaba de publicar D. Emilio de Echepare, Jefe de la Sección de Contabilidad de la provincia de Santander. Esta tabla, que consiste en un pliego de papel superior de regulares dimensiones, con casillas y numeración perfectamente claras y con la correspondiente explicación para su mejor y más fácil uso, puede ser á los Ayuntamientos de utilidad suma en las actuales circunstancias, toda vez que, habiendo de regir desde 1.^o de Julio próximo en las dependencias del Estado el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos, las expresadas Corporaciones se ven en la necesidad de reducir á dicho sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia. Este trabajo de reducción, pesado y expuesto á errores cuando se trata de operaciones como las de un repartimiento, se hace con la mayor sencillez con el auxilio de la referida Tabla, cuyo precio es el insignificante de 3 rs. ejemplar. W

IMP. DE F. MENCHACA.